



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 512/2022 Actuación de oficio
Asunto: Dotación de ATE para alumno con Síndrome de Dravet / Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

Con fecha 11 de abril de 2022, hemos recibido el escrito de la misma fecha al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación sobre el objeto del expediente de oficio arriba indicado.

Dicho expediente se inició tras haberse tenido conocimiento de la problemática que afecta a un menor escolarizado en segundo curso de Educación Primaria, y que padece una enfermedad genética e incurable que se manifiesta en una epilepsia resistente a los fármacos.

En la actualidad, dicha enfermedad implica que, varias veces por semana, el alumno afectado sufra convulsiones que le producen la pérdida repentina del tono muscular, con las consiguientes caídas incontrolables cuando se encuentra de pie.

En consideración a lo expuesto, y como se ha constatado a la vista del informe remitido a esta Procuraduría por la Consejería de Educación, la familia ha estado reclamando en distintas fechas desde el pasado curso escolar, que el hijo reciba en el colegio el apoyo de un Ayudante Técnico Educativo (ATE), para que le acompañe en su día a día y para que sean atendidas las crisis epilépticas que pueden presentarse en cualquier momento.

Frente a ello, la Consejería de Educación ha denegado la petición de la familia, señalando que, en estos momentos, no se cumplen las condiciones que refleja la normativa aplicable al recurso del ATE, dado que el nivel de funcionalidad del alumno muestra que no presenta graves problemas de autonomía personal. A tal efecto, se hace hincapié en que la Instrucción, de 31 de agosto de 2021, de la Dirección General de Formación Profesional, Régimen Especial y Equidad Educativa de la Consejería de



Educación, sobre la organización y funcionamiento de las diversas medidas relativas a equidad y orientación educativa para el curso 2021-2022, determina que para *“la asignación de ayudantes técnicos educativos se requerirá que exista alumnado con graves dificultades para desplazarse en el aula o centro por presentar una discapacidad física motórica o una pluridiscapacidad, falta total de autonomía personal del alumno, de forma que precise obligatoriamente de la ayuda de un adulto y si no dispusiese de ella no podría estar escolarizado, necesidad de continuos cambios posturales a lo largo de la jornada escolar sin que pueda realizarlos de forma autónoma y/o carecer de control de esfínteres debido a una discapacidad”*. Asimismo, el Anexo I de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, se prevé ATE para alumnado con discapacidad física con una ratio de 1/15-20, siempre que el alumnado presente problemas graves de autonomía personal, o con una ratio de 1/6 cuando los alumnos no tengan autonomía, debido a la naturaleza de su discapacidad física.

Se añade en el informe de la Consejería de Educación que el alumno lleva habitualmente un casco como elemento de protección para casos de caída súbita por las crisis epilépticas durante la jornada escolar; así como que el centro dispone de un protocolo de actuación para cuando se producen las crisis epilépticas (medidas de posición de seguridad, aviso a la familia y/o servicios de urgencias), y que el profesorado sigue las orientaciones de actuación y de vigilancia del alumno para evitar que no se encuentre solo en ningún momento y poder actuar de forma inmediata.

Asimismo, del informe de la Consejería de Educación se pone de manifiesto que, habiéndose elaborado el correspondiente Informe Psicopedagógico y el Dictamen de Escolarización, el alumno está incluido en el fichero ATDI en el grupo “ACNEE”, tipología “Discapacidad Intelectual”, categoría “Leve y tipología secundaria”; “Discapacidad física”, categoría “No Motórica”; especificándose una modalidad de escolarización ordinaria, con la competencia curricular de educación infantil de 3 años. Igualmente, se señala el diagnóstico del síndrome que padece el alumno y se indica un Grado de Discapacidad del 36%, Grado 3 de Dependencia.

Con todo, dada la escasa edad del alumno, el peligro que implican sus crisis epilépticas, la habitualidad con las que estas se producen, y el precedente que ya se ha dado con motivo de una caída en el patio del recreo que exigió una operación de urgencia a causa de un hematoma epidural, ponen de manifiesto que la pretensión de la familia está justificada, y que la dotación de un ATE sería un ajuste razonable de los previstos en el artículo 9 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, según el cual:



“1. De conformidad con la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad se entenderá por ajustes razonables todas aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos y libertades en igualdad de condiciones que las demás personas.

Asimismo, se entenderá por ajustes razonables las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de aptitud a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos.

2. Para determinar si una carga es o no proporcionada, a los efectos de establecer si se trata o no de ajustes razonables, se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, las características de la persona y la estructura de la entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.

3. Las discrepancias entre el solicitante del ajuste razonable y el sujeto obligado podrán ser resueltas a través del sistema arbitral para la resolución de quejas y reclamaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad, sin perjuicio de la protección administrativa o judicial que, en su caso, proceda.

4. La Administración de la Comunidad de Castilla y León instrumentará apoyos dirigidos a la ejecución de ajustes razonables y establecerá un régimen de ayudas públicas para contribuir a sufragar los costes derivados de la obligación”.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el artículo 18.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece que:

“Corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión”.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Es preciso incorporar el apoyo de ATE para el alumno al que se refiere este expediente, en atención a las circunstancias personales que presenta, como ajuste razonable destinado a garantizar al alumno un puesto escolar seguro en un marco de inclusión y atención a la diversidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López